EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 33/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de agosto de 2011

INGENIERO ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Refiere el quejoso que el día 19 de marzo de 2010, cuando serían aproximadamente a las 18:30 horas, al circular por la colonia **** de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, llegó una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los cuales lo abordaron diciéndole que se lo iban a llevar detenido por andar ebrio en la vía pública, respondiéndole el agraviado que él se encontraba sobrio; sin embargo, no hicieron caso de su manifestación, llevándolo detenido y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, lugar donde al llegar, dio la cantidad de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) y lo dejaron en libertad.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre las que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 de fecha 23 de marzo de 2010.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de marzo de 2010, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

3. Oficio número **** de fecha 29 de marzo de 2010, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, nos hizo llegar la información solicitada, adjuntando al mismo el parte informativo correspondiente, de dicha información se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que efectivamente agentes de esa Dirección de su cargo, realizaron la detención del quejoso;
b) Que los agentes que realizaron la detención responden a los nombres de N2 y N3;
c) Que la detención se debió a que el señor N1 se encontraba en estado de ebriedad y cruzando por los carros que se encontraba en circulación en la colonia centro de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa;
d) Por último, informó que el agraviado fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla ante el Juez Calificador que se encontraba en turno el día de los hechos.

4. Con oficio número **** de fecha 5 de noviembre de 2010, se solicitó información al Tribunal de Barandilla sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

5. Con oficio número **** de fecha 9 de noviembre de 2010, se recibió información por parte del Coordinador del Tribunal de Barandilla, en la cual manifestó que no tiene registro de que el agraviado haya ingresado el día que señala en el escrito de queja, solicitando además se precisara el nombre del Juez que estuvo en turno en la fecha que el quejoso refiere.

Agregando además al referido informe un listado de las personas que ingresaron y egresaron el día que el quejoso refiere que ocurrieron los hechos.

6. Ante lo anterior, con oficio número **** de fecha 31 de enero de 2011, se solicitó información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, sobre todo el nombre del Juez que estuvo en turno y ante

el cual puso a disposición al agraviado, así como copia certificada del dictamen médico que se le hubiese realizado.

7. Con oficio número **** de fecha 5 de febrero de 2011, se recibió la información señalada en el párrafo que antecede, el cual reitera que personal de dicha Dirección llevó a cabo la detención del agraviado y puesto a disposición del licenciado N4, Juez que se encontraba en turno el día 19 de marzo de 2010, fecha en que sucedieron los hechos.

Sin embargo, refiere que una vez realizada la búsqueda respectiva en los archivos de esa Dirección de su cargo no se encontró certificado médico a nombre del quejoso.

8. Oficio número **** de fecha 9 de febrero de 2011, por medio del cual se solicitó información al Juez del Tribunal de Barandilla, licenciado N4, mismo que se encontraba en turno el día de los hechos narrados en el escrito de queja.

9. Con oficio sin número de fecha 15 de febrero de 2011, el licenciado N4, dio respuesta a nuestra solicitud, informando que una vez realizada una búsqueda en los archivos de ese Tribunal no se encontró registro de que el quejoso hubiese ingresado a esas instalaciones.

10. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2011, en la que se hizo constar llamada telefónica con el quejoso, el cual una vez que se le dio la información proporcionada por las autoridades señaladas con anterioridad, externo estar seguro que en las oficinas de seguridad pública fue donde entregó la cantidad de $ 600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de marzo del año 2010, el agraviado N1, fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, bajo el argumento de que se encontraba en estado de ebriedad, para lo cual se elaboró el parte informativo por parte de los elementos policíacos aprehensores.

Asimismo, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis, argumentó haber puesto a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla al agraviado.
Sin embargo, de la información que se tiene, la cual fue proporcionada por las autoridades responsables, siendo éstas el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como el licenciado N4, Juez que se encontraba en turno el día en que ocurrieron los hechos, ninguna de estas dos autoridades pudieron desvirtuar lo denunciado por el quejoso.

Lo anterior, se debe a que el primero de ellos no dejó constancia de haber puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente al agraviado, así como tampoco le practicó el examen médico correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que de la información proporcionada por las autoridades señaladas como responsables se pudieron acreditar actos violatorios de derechos humanos consistentes en la legalidad, traducidos en el debido proceso y la indebida prestación del servicio público, cometidos en perjuicio del señor N1, por parte del titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, así como del licenciado N4, Juez Calificador que se encontraba en turno el día en que ocurrieron los hechos que el agraviado denuncia en su escrito de queja.

En lo que respecta al primero de los funcionarios públicos, incurrió en tales violaciones por no dejar constancia de la puesta a disposición del agraviado ante el Tribunal de Barandilla, lo cual pudo haber realizado con el parte informativo que los elementos policíacos le hicieron llegar y por no haberle practicado el dictamen médico correspondiente a lo cual están obligados; y al segundo de ellos, por no tener un registro que asegure el ingreso de las personas infractoras del Bando de Policía y Gobierno.

Con lo anterior se materializa la violación al derecho a la legalidad, consistente en el debido proceso y como consecuencia, a una indebida prestación del servicio público.

Al partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia como de las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, se advierte que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea al no encontrarse apegada al marco jurídico nacional.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Debido proceso

Los derechos fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho.

El concepto de debido proceso como derecho humano de fuente constitucional envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano.

En la estructura normativa, los derechos fundamentales aparecen consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

El debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, el cual debe ser cumplido por todo servidor público para asegurar la debida defensa por todos los órganos del Estado que ejerzan actividades materialmente jurisdiccionales.

El debido proceso no se trata de un proceso cualquiera, sino de un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y los sujetos involucrados tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos. En otros términos un debido proceso, conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad.

Debe cumplir integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho.

Así entonces cabe recalcar que definitivamente uno de los derechos con mayor relevancia para toda persona acusada de delito o falta administrativa, es que se permita el acceso a una defensa adecuada, la cual colocará al inculpado en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Precisamente de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su

derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sin embargo, las conductas adoptadas por las autoridades involucradas en el expediente que ahora se resuelve dejaron en total estado de indefensión al agraviado, ya que de lo contrario hubiese tenido las pruebas suficientes.

Al referirnos entonces, a una defensa adecuada, indudablemente nos referimos a los derechos del inculpado previstos en el apartado B, fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que establece:

> "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público…".

En un primer momento entonces, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, debió practicarle el dictamen médico al agraviado debido a que fue detenido precisamente por estar bajo los influjos de droga o enervantes, (al menos así lo establece en la información que nos hizo llegar), y con el parte informativo correspondiente y el oficio respectivo debió ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla.

Sin embargo, a pesar de que dicho funcionario público afirmó que puso a disposición del licenciado N4, Juez que se encontraba en turno el día de los hechos, no dejó constancia de ello.

Al respecto el Bando de Policía y Gobierno de Ahome establece:

> "Artículo 208. El procedimiento ante el Tribunal de Barandilla se iniciará con la <u>recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción</u>, con la reclamación o queja que formulen los ciudadanos, según sea el caso, instaurando el procedimiento que corresponda con fundamento en lo dispuesto en el presente ordenamiento, teniendo como base lo establecido también en el código penal y de procedimientos penales para el estado de Sinaloa, aplicado de manera supletoria.
>
> Artículo 209. La detención sólo se justificara cuando el infractor sea sorprendido en flagrancia.

> Artículo 210. El policía que realice la detención deberá comunicar a la central de policía y tránsito de la detención del infractor, y deberá presentarlo inmediatamente ante el tribunal de barandilla, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente…"

Situación que en el caso del agraviado N1 no sucedió, puesto que al solicitarle en dos ocasiones información sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, reiteró haberlo puesto a disposición del Tribunal de Barandilla; sin embargo, no aportó los elementos de prueba suficientes para suponer que así fuera.

En lo que respecta al Tribunal de Barandilla, éste debe llevar de manera ordenada un registro ordenado de todas las personas que ingresan con motivo de las faltas a dicho Bando de Policía, el artículo 114 al respecto menciona:

> "Artículo 176. En el tribunal de barandilla se llevarán los siguientes Libros:
>
> I. De estadísticas de las faltas al Bando;
> II. De registro de infractores;
> III. De correspondencia;
> IV. De citas y órdenes de presentación;
> V. De registro de personal;
> VI. De procesos en trámite;
> VII. De sanciones; y,
> VIII. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales."

Cabe señalar que en el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, precisó que el señor N1 fue puesto a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla, no obstante que éste negó que se le hubiese puesto a su disposición, situación tal que resulta reprochable.

Además de lo ya expresado, los servidores públicos cuya conducta se analiza, pasaron por alto también instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7º refiere:

> "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta".

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el

actuar de todo servidor público, particularmente de las autoridades señaladas como responsables.

Con relación a este segundo aspecto que será motivo de análisis en la presente resolución, es necesario destacar que la función de un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, como lo son los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, es velar por el cumplimiento de ésta a través de una de sus funciones primordiales como lo es la detención o arresto de las personas que transgreden el orden social, los cuales tienen que ser puestos a disposición de la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa definitivamente la falta al debido proceso a que toda autoridad está obligada a observar y al que todo individuo tiene derecho, dejó mucho qué desear por parte de las autoridades municipales involucradas en el caso que nos ocupa.

El garantizar una prestación debida del servicio público le corresponde al Estado, esto se logra contratando al personal adecuado para cada una de las distintas áreas de gobierno.

A lo anterior debemos agregarle que la esencia del servicio público estriba en que no puede interrumpirse o paralizarse, porque la función de todo gobernante es pública y ha sido establecida en beneficio de toda la comunidad.

Igualmente la sumisión del servicio público es para con las reglas, leyes o reglamentos que establecen la forma en que se desarrolla la actividad del órgano público; por lo tanto, los funcionarios que se desempeñan en un servicio público deben observar con exactitud dichas leyes y reglamentos, ya que ello se traduce en una garantía para la comunidad en el sentido que la satisfacción de necesidades que realiza el Estado se somete a preceptos preestablecidos, impidiendo de esta manera todo tipo de arbitrariedades.

Así entonces, habiendo sido establecido un servicio de esta naturaleza en beneficio o interés de toda una comunidad, sus prestaciones deben ser iguales para todos aquellos habitantes que se encuentran en idénticas condiciones para solicitar sus beneficios.

Lo anterior nos permite concluir que esta función es obligatoria y debe necesariamente cumplirse sin que pueda la autoridad beneficiar con ella a algunos y negarla para otros, el cual se mantendrá en la medida que subsistan las necesidades públicas para las cuales fue creado. Si la necesidad desaparece o deja de ser pública, el servicio debe suprimirse porque no existirá el fundamento racional y social de su existencia.

Esta CEDH concluye que los servidores públicos identificados en la presente resolución, se apartaron de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así también, fueron contra los fines de la seguridad pública que señala el ordenamiento supremo en el Estado, y que precisamente es salvaguardar los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, ordenamiento que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

> "Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.
>
> La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
>
> Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

Así también, con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba."

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

Artículo 2. Segundo párrafo:

. . . . . .

> Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionado de conformidad con la Ley."

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

> "Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."
>
> . . . . . .

Así entonces todo servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, pueden incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, agentes aprehensores del hoy quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten.

SEGUNDA. Se capacite al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, así como del personal del Tribunal de Barandilla en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto al hecho violatorio del debido proceso para que situaciones como los que motivaron la presente resolución no se vuelvan a dar.

TERCERA. Se gire instrucciones al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que en lo sucesivo rinda sus informes con veracidad a este organismo así como también a la totalidad del personal adscrito a dicha Dirección, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como en estricto apego a la legalidad y Derechos Humanos.

CUARTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 33/2011 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

> *"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO